



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

30 de marzo de 2007

Núm. 87 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 96
Núm. exp. 121/000096)

PROYECTO DE LEY

621/000087 De Suelo.

ENMIENDAS

621/000087

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 28 de marzo de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 3.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 3 con el siguiente redactado:

«c') La conectividad ecológica y paisajística para prevenir la fragmentación de los sistemas naturales y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio. La delimitación de las áreas de conectividad ecológica y paisajística podrá comportar la aplicación de medidas cautelares.»

MOTIVACIÓN

Los usos del suelo tienen un papel decisivo en el funcionamiento ecológico del territorio y en la conservación de la biodiversidad y para ello ha de garantizarse la conectividad ecológica y paisajística, prevenir la fragmentación y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 3 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones Públicas competentes posibilitarán, en la medida de lo posible, la participación privada en la ejecución urbanística.»

MOTIVACIÓN

Tal y como está redactado en el proyecto de Ley, parece un mandato imperativo de que debe propiciarse la participación privada en la gestión urbanística en todo caso, sin matices. Como resulta claro que hay excepciones a este mandato, el sistema actual de expropiación, se propone recuperar una redacción más cercana al actual art. 4.2 de la Ley 6/1998.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Al comienzo de la letra c) del artículo 6, la expresión «El derecho del propietario a realizar en sus terrenos» se sustituye por la expresión «El derecho y el deber de la persona física o jurídica con título suficiente para ello a realizar en los terrenos».

MOTIVACIÓN

La actuación de construcción y edificación es concebida por este Proyecto de Ley como un derecho pero también como un deber. Además, este derecho-deber no le corresponde en exclusiva al propietario, sino que puede ocurrir que le corresponda a otra persona distinta del mismo (por ejemplo, superficiario). Por ello, hay que corregir en ese doble sentido la letra c).

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del número 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos y el de dedicar al uso previsto o autorizado por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística el inmueble resultante.»

MOTIVACIÓN

Se propone la inclusión del deber de uso de las viviendas, expresado de forma genérica.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10.

Se añade una nueva letra con el siguiente redactado:

«c') Las Administraciones Públicas deberán asignar, con carácter prioritario, las reservas públicas de suelo residencial al desarrollo y ejecución de programas de vivienda pública.»

MOTIVACIÓN

Dicha referencia a los patrimonios públicos de suelo resulta de imprescindible referencia en la Ley del Suelo, ya que compromete a las Administraciones en una gestión social de sus patrimonios inmobiliarios.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del primer párrafo del número 1 del artículo 13, después de una coma, se añade la expresión «quedando excluido como uso propio de este suelo el uso residencial.»

MOTIVACIÓN

Indicar expresamente la prohibición de dedicar a uso residencial el suelo rural, dentro de lo que marque la legislación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Con carácter general, los usos públicos que definen los instrumentos de ordenación urbanística habrán de desarrollarse en parcelas independientes y registrables a tal fin. Únicamente podrán autorizarse usos públicos en parcelas privadas, tanto en su vuelo, en su rasante o en su subsuelo, en materia de infraestructuras técnicas de redes de agua, gas, electricidad y comunicaciones. En ese caso, y cuando las características de tales servicios así lo exijan, podrá constituirse complejo inmobiliario en el que ambos usos se concreten en fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público.»

MOTIVACIÓN

Se considera totalmente inadecuado y fuente de potenciales conflictos de gestión de usos y del régimen de propiedad, la generalización que establece el Proyecto de Ley al aplicar este supuesto a cualquier tipo de uso público. Por el contrario, se considera deber ineludible de la Ley el amparar los usos públicos con una afección parcelaria

exclusiva, limitando los supuestos que aquí se manejan a las redes de infraestructuras urbanas.

ENMIENDA NÚM. 8
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, incluso por incumplimiento de la función social de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Expropiación Forzosa.»

MOTIVACIÓN

Con independencia de los efectos jurídicos de su inclusión, se propone una referencia explícita al incumplimiento de la función social de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 9
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, deberán ser destinados preferentemente a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que sólo podrán ser urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural. En todo caso, no podrá destinarse más del 50%

de los bienes y recursos integrantes del patrimonio público de suelo a fines distintos de la vivienda sometida a algún régimen de protección pública.»

MOTIVACIÓN

Es imprescindible garantizar que los patrimonios municipales de suelo se dedican prioritariamente a garantizar el derecho ciudadano al acceso a una vivienda digna y no a financiar el gasto corriente de las administraciones locales, el cual deberá ser sufragado por otras vías.

ENMIENDA NÚM. 10 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados o suelos objeto de transformación urbanística ilegal.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta Ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. Cuando en espacios naturales protegidos se produzcan actuaciones de nueva urbanización o edificación sin que se cuente con título administrativo habilitante y las mismas sean declaradas ilegales, los terrenos afectados se mantendrán en la situación de suelo rural y estarán destinados a los usos previstos en el artículo 13, al menos durante el plazo de 30 años.

3. La Administración forestal o urbanística, según corresponda, deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

4. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal o urbanística, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos, a escala apropiada. La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento de los plazos a que se refieren los números 1 y 2. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.»

MOTIVACIÓN

Extender esta disposición a los terrenos objeto de actuaciones de nueva urbanización declarados ilegales.

ENMIENDA NÚM. 11 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del número 2 de la disposición transitoria tercera queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el supuesto de que la Administración decida realizar por sí misma una actuación urbanizadora a través de expropiación, y ésta afecte a terrenos que, a la entrada en vigor de esta Ley, formen parte de un suelo urbanizable en trámite de ejecución, estos terrenos se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros.»

MOTIVACIÓN

El apartado 2 de la DT tercera del proyecto de Ley puede justificarse en el hecho de que no es justo que un propietario de un suelo urbanizable delimitado pueda verse sometido a una expropiación sin haber vencido los plazos de ejecución del plan. Pero esta disposición tiene carácter general y no se refiere sólo a una eventual expropiación por cambio de sistema de actuación ni a un suelo urbanizable ya en trámite de ejecución. Por tanto, se propone una redacción alternativa que, considerando la precisión anterior, evite un vacío de tres años en la aplicación de las normas de valoración de la Ley al suelo urbanizable.

ENMIENDA NÚM. 12 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 4 de la disposición final primera queda redactado en los siguientes términos:

«4. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes civiles, forales o especiales, allí donde existan, y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

MOTIVACIÓN

Se propone ampliar el número 4 de la disposición explicitando que en esas materias existen competencias exclusivas que es preciso preservar.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 21 de marzo de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

**ENMIENDA NÚM. 13
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4, en su apartado a), que tendrá el siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano:

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna y adecuada, para lo que se promoverán políticas públicas que favorezcan un precio razonable de la misma, en función de la capacidad económica de los ciudadanos. Asimismo, se garantizará que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

Conseguir que los criterios sociales presidan la acción de los poderes públicos en materia de vivienda, a fin de evitar discriminaciones en el acceso a la misma.

**ENMIENDA NÚM. 14
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, sin perjuicio de la ordenación y clasificación urbanística que establezcan las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en la materia, atendiendo a sus peculiaridades socioeconómicas.»

JUSTIFICACIÓN

El peculiar sistema de asentamiento poblacional de algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Galicia, reflejado en la legislación urbanística y el propio contenido competencial autonómico, no puede venir condicionado con la materialización de las competencias propias del estado tanto en lo que se refiere a la propia cuestión urbanística como en la aplicación de la legislación sectorial en materia de costas, aguas, carreteras, etc., al no reconocer las clases de suelo propias que definen y reconocen jurídicamente esos asentamientos, lo que en la práctica genera disfunciones y problemas de coexistencia de ambas normativas que procede cohonestar para permitir la plena eficacia y aplicación de la legislación urbanística autonómica con la adecuada integración de ambos ordenamientos jurídicos.

**ENMIENDA NÚM. 15
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que tendrá el siguiente tenor literal:

«Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

...2. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, configurada en los términos del derecho registral, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada por la dirección técnica de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones de los actores implicados, respecto a los procedimientos de concurrencia regulados en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 16
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá una nueva Disposición Adicional décima con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional décima. Reconocimiento y adaptación de la ley a las peculiaridades de los asentamientos en Galicia.

1. El suelo de núcleo rural, recogido en la vigente legislación urbanística gallega como clase de suelo específica de esta comunidad autónoma, tanto el definido en el planeamiento en vigor como el existente de facto y que en el futuro se clasifique como tal, tendrá la consideración y equivaldrá al suelo urbano a los efectos de determinar el régimen jurídico básico que resulta de aplicación de conformidad con lo establecido en esta ley y particularmente en lo que concierne a la legislación sectorial estatal que sea de aplicación.

2. Dadas las peculiaridades del asentamiento poblacional de Galicia se entenderá que en esta Comunidad Autónoma y a los efectos de esta ley, los suelos a los que les sea de aplicación el régimen del suelo urbano conso-

lidado o el régimen propio del suelo de núcleo rural, se encuentran incluidos o equiparados a la situación básica de+ suelo urbanizado definida en el artículo 12, con excepción de aquellos suelos incluidos en polígonos o ámbitos de ejecución sistemática sujetos a procesos de equidistribución.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la situación básica de suelo definida en el texto del proyecto de ley como suelo urbanizado a las peculiaridades de los asentamientos y categorías específicas del suelo gallego con el fin de respetar las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de dicho artículo en su párrafo primero:

«1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otra actividad complementaria de la puramente rural pero que coopere en la fijación de la población al territorio y a la mejora de sus condiciones de vida y al desarrollo económico, social y cultural del medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que presenta el medido rural es la despoblación por emigración de su población, y uno de los mayores retos es precisamente conseguir la fijación de esa población al territorio, donde interviene para

conseguirlo precisamente, la utilización de ese suelo rural. Los expertos coinciden en que manteniendo las actividades tradicionales estrictamente rurales y el respeto escrupuloso al medio ambiente, es preciso compatibilizar con otras actividades complementarias que colaboren al desarrollo económico y social de los habitantes en ese suelo rural.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del párrafo segundo de dicho artículo 13.1.

«A tal efecto y por el procedimiento..., que sean de interés público o social, bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rurales en sus aspectos económico, social o cultural, bien porque hayan de emplazarse necesariamente en suelo rural o resulte conveniente por alguna de dichas causas su emplazamiento en el referido medio.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que al párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Que el uso rotacional público... y mantenido durante diez años, o bien...»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de referenciar los plazos a la legislación general, y en este caso concreto al Código Civil en su artículo

1.957, que determina que el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«31.1. El incumplimiento, por causa acreditada imputable al obligado, de los deberes...»

JUSTIFICACIÓN

Ante una acción tan grave como es la expropiación, debe determinarse a priori el incumplimiento culpable del obligado, en evitación de situaciones potencialmente injustas por imposibilidad real de cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo segundo al punto 2 del artículo 36.

«No obstante, en el momento de constituirse el derecho de superficie se podrán incluir cláusulas y pactos relativos a derechos de tanteo, retracto y retroventa a favor del dueño del suelo, para los casos de transmisión de los diferentes elementos independientes construidos.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual situación de carestía generalizada de la vivienda, en parte motivado por la escasez y carestía del suelo, la regulación del derecho de superficie que se plantea en este Proyecto de Ley está llamada a colaborar enor-

memente, si es correctamente utilizada, en facilitar el acceso a los ciudadanos a una vivienda digna y en condiciones asequibles.

Una de las posibilidades de utilización correcta de la figura jurídica que se regula es que las diferentes Administraciones implicadas, directamente o a través de los instrumentos interpuestos que consideren pertinentes, sean propietarios de suelo sobre el que se constituya el derecho de superficie. Pero con objeto de evitar movimientos especulativos debe existir la posibilidad de pactos que permitan recuperar la propiedad de lo constituido, a precios previamente pactados, actualizados, etc., para su nueva puesta en circulación en condiciones asequibles y sin perjuicios a sus anteriores titulares.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Supresión del párrafo cuarto entero.

JUSTIFICACIÓN

El hacer públicas las declaraciones de bienes supone un atentado contra la intimidad y la vida privada de los representantes públicos, y puede entrar en colisión con el artículo 18.1 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime en el párrafo quinto del punto 3 de dicha Disposición Adicional Novena, la siguiente expresión:

«..que tendrán carácter público», y quedaría redactado como sigue:

«Tales declaraciones se inscribirán en los siguiente Registros de intereses:

a)... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Si se mantiene el carácter de registro público, puede entrar en colisión con el artículo 18.1 de la Constitución española. Por otra parte, esos Registros están a disposición de la autoridad judicial si fuese precisa una comprobación con garantías, ante sospechas o denuncias.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo Apartado 8 en el artículo 75.

Nueva redacción:

«8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en el área de urbanismo o la Alcaldía, les será de aplicación... (resto igual).

No obstante, los Ayuntamientos entrantes podrán optar entre contemplar una compensación económica, durante dicho período, igual a la que venía percibiendo el edil afectado, con las actualizaciones pertinentes, o eximirles de la referida limitación, en aquellos casos en que, como consecuencia del régimen...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Lo que debe tratar la Ley es de luchar contra la corrupción en las áreas en que puntualmente y por personas concretas, se está produciendo, esto es en el área de urbanismo, no generalizando la situación allí donde no existe tal riesgo o se produzca la referida corrupción. Por otra parte, si el régimen de incompatibilidades genera un perjuicio al edil, éste debe ser resarcido convenientemente, u optar por levantar el régimen de incompatibilidades si el Ayuntamiento decidiese no indemnizar.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 58 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Exposición de Motivos, el cual deberá ser redactado de conformidad con las enmiendas aprobadas.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas presentadas suponen una modificación total del Proyecto de Ley, lo cual lo convertirían en un texto inconexo con el articulado.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Articulado**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que en todos los artículos en los que aparezcan el término «suelo rural», será sustituido por el de «suelo no urbanizable», y el de «suelo urbanizado» por el de «suelo urbano».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

1. (...)

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible e inclusivo, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional y equilibrado de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las demandas del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se debe incluir en la acción de los poderes públicos la obligación de perseguir la eliminación de barreras y la accesibilidad universal. A su vez se mejora técnicamente el texto y se suprime la referencia a la «igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres», cuestión totalmente ajena a una ley urbanística.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

1. (...)
2. (...)
3. Los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos establecidos en los artículos siguientes sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

El suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y, en su caso, mediante acciones dirigidas a satisfacer la demanda de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública, en los términos que disponga la legislación en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la mención de las viviendas protegidas, destinadas a los sectores de población con menores ingresos.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4, apartado g) (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado g) en el artículo 4 con el siguiente texto:

«g) En tanto sea propietario de suelo, ejercer plenamente las facultades inherentes al derecho de propiedad y, entre ellas, las de urbanizarlo y edificarlo, de acuerdo con la normativa y el planeamiento vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

El propietario de suelo es también ciudadano y, por tanto, al enumerar los derechos del ciudadano no se puede olvidar su posible condición de propietario de suelo.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Deberes del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen el deber de:

a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad prohibido por la legislación en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las demandas del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se debe incluir en la acción de los poderes públicos la obligación de perseguir la eliminación de barreras y la accesibilidad universal. Así mismo, la referencia a acto o actividad no permitidos por la legislación en la materia es muy restrictiva, ya que indica que todo lo no permitido expresamente está prohibido, cuando debía ser al contrario, lo no prohibido expresamente está permitido.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. d.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Deberes del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen el deber de:

d) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime por su ambigüedad la frase «así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable».

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 6 se manifiesta como imperativo de lo que ha de regular la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, de conformidad con nuestro marco competencial. Es clara la poca pertinencia de este precepto, ya que la Ley estatal no debe referirse al ejercicio de las facultades legislativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, pues éstas no necesitan habilitación legal, ni pueden ver limitado su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Regulándose el contenido del derecho de propiedad del suelo en los artículos 8 y 9 siguientes, este apartado no tiene más sentido que justificar «a priori» el sistema de valoraciones que el Proyecto de Ley establece en el Título III, y que se considera injusto e inseguro jurídicamente.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. (...)

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior incluyen:

a) La de realizar las instalaciones y construcciones, necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza y, no siendo incompatibles con la ordenación territorial y urbanística, no tengan el carácter legal de edificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. c**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. (...)

c) La de promover, y en su caso participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Para ejercer esta facultad, o para ratificarse en ella, si la hubiera ejercido antes, el propietario dispondrá del plazo que fije la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, que no podrá ser inferior a un mes ni contarse desde un momento anterior a aquél en que pueda conocer el alcance concreto e individualizado de las cargas de la actuación y los criterios de su distribución entre los afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, el establecimiento de plazos es competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, sanidad, y accesibilidad legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

En el suelo urbano que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en su caso en el planeamiento y de conformidad con las determinaciones del mismo.

En el suelo no urbanizable, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el término «ornato» del primer párrafo por ser lo suficientemente ambiguo y vago para constituir una exigencia, y se sustituyen los términos urbanizado y rural por los de urbano y no urbanizable, de conformidad con la clasificación del suelo que se propone.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2.b) del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

No debe obligarse a pagar por el ejercicio permitido o no prohibido de facultades inherentes al derecho de pro-

iedad, pues éste se convertiría entonces en una concesión administrativa.

No hay título competencial para establecer contraprestación por el uso de un suelo, distinta de la de los tributos que lo gravan: tanto si es urbano como si es rústico, los impuestos que lo gravan se han establecido en función del uso que de ellos se haga.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I, las Administraciones públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite la clasificación del suelo en alguna de las clases que se especifican en los artículos siguientes, así como su transformación mediante los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los dos primeros párrafos del punto b) del artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

a) (...)

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, pudiéndose reservar un porcentaje del mismo a viviendas sujetas a un régimen de protección pública.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar el texto al marco competencial establecido en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. b, último párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del punto b) del artículo 10.

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

a)...

b)...

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización se garantice en el instrumento de ordenación que no se destina a primera residencia o el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Es demasiado riguroso imponer un criterio inamovible que no tenga en cuenta las actuaciones que en ejercicio de la competencia autonómica afecten a los usos de la ordenación del territorio, con independencia de las dudas de carácter constitucional que el precepto suscita.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

1. (...)

2. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, salvo los de ámbito muy reducido y menor complejidad, la documentación expuesta al público deberá incluir una memoria vinculante expresiva de los siguientes extremos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El término «memoria vinculante» es una expresión más asentada y clara que el término «resumen ejecutivo».

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Clases de suelo.

1. A los efectos de la presente Ley, el suelo se clasifica en no urbanizable, urbano y urbanizable, o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística.

2. Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

3. Tendrán la condición de suelo urbano, a los efectos de esta Ley:

a) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

4. El suelo que, a los efectos de esta Ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.

5. En los municipios que carezcan de planeamiento general, el suelo que no tenga la condición de urbano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8, tendrá la consideración de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece una nueva clasificación del suelo, lo que denomina «situaciones básicas del suelo», que se consideran absolutamente inadecuadas, eliminando la clasificación tradicional de urbano, no urbanizable y no urbanizable. Suprime de manera ficticia el suelo urbanizable, lo cual se evidencia en que —después de negar su existencia— reconoce en varios de sus artículos la existencia de suelo rural «que haya sido incluido en el ámbito de una actuación de urbanización».

Asimismo, denomina «suelo rural» al hasta ahora «suelo no urbanizable», considerándose más adecuada esta última denominación (de la vigente Ley 6/1998) pues abarca no sólo el suelo de uso agrícola, forestal o ganadero, sino también todos aquellos que se desee preservar por sus valores paisajísticos o culturales o afectados por riesgos naturales o tecnológicos.

Por ello, se propone sustituir la mayoría de los artículos del Proyecto de Ley referentes a las «situaciones básicas del suelo» por los equivalentes de «clases de suelo» de la vigente Ley 6/98, que jamás han sido cuestionados.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Régimen del suelo no urbanizable.

1. Los propietarios del suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las Leyes o el planeamiento.

Excepcionalmente, a través del procedimiento previsto en la legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación de que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 a) del artículo 12 de la presente Ley.

2. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

El cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12. El tratamiento que el artículo 13 del Proyecto de Ley concede al «suelo rural» es similar al del artículo 20 de la Ley 6/1998, considerándose mejor desde el punto de vista técnico la redacción dada en esta última.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo... Régimen del suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que

adquieran la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la legislación urbanística y el planeamiento.

2. Los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen —si aún no la tuvieran— la condición de solar, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo.

3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento del correspondiente ámbito; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.

f) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo... Régimen del suelo urbanizable.

1. Los propietarios del suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a su naturaleza rústica.

Además, tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística.

2. La transformación del suelo urbanizable podrá ser también promovida por las Administraciones públicas sean o no competentes para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.

Las Administraciones públicas a que se refiere el párrafo anterior podrán promover la transformación de suelo urbanizable bien por razón de su titularidad dominical de suelo en el ámbito de que se trate, bien por razones de competencia sectorial.

3. A tales efectos, las comunidades autónomas, a través de su legislación urbanística, regularán la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta.

4. En todo caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo que sean elaborados por las Administraciones públicas a las que no competa su aprobación, o por los particulares, quedarán aprobados definitivamente por el transcurso del plazo de seis meses, o del que, en su caso, se establezca como máximo por la legislación autonómica para su aprobación definitiva, contados desde su presentación ante el órgano competente para su aprobación definitiva, siempre que hubiera efectuado el trámite de información pública, solicitado los informes que sean preceptivos, de conformidad con la legislación aplicable, y transcurrido el plazo para emitirlos.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido por la legislación urbanística de las comunidades autónomas en cuanto a asignación de competencias, subrogación en su ejercicio y plazos y cómputo del silencio administrativo.

5. En el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar, en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

En el resto del suelo urbanizable podrán autorizarse, antes de su inclusión en sectores o ámbitos para su desa-

rrollo, los usos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en todo el artículo la palabra «general» a continuación de las referencias a los instrumentos de ordenación.

«Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

1. Los instrumentos de ordenación general territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación general de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación general de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorpo-

rados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.»

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que sólo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación general de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

6. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro que son únicamente los instrumentos de ordenación general y no cualquier instrumento de ordenación, los que quedan sometidos a la evaluación ambiental. Como consecuencia de ella, los instrumentos de ordenación derivados deberán adaptarse a lo establecido en el

planeamiento general, ya sometido para su aprobación a evaluación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido vulnera los artículos 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, según se desprende de la STC 102/95, de 26 de junio.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido vulnera los artículos 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, según se desprende de la STC 102/95, de 26 de junio.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Deberes de los propietarios de suelo urbanizable.

1. La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general.

En las obras de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora.

d) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo.

e) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

f) Garantizar el realojamiento y el retorno de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles que constituyan su residencia habitual dentro del área de actuación, cuando tengan derecho a ello y en los términos establecidos en la legislación vigente.

g) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

h) Costear o ejecutar la urbanización del sector o ámbito correspondiente.

i) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.

3. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12. El tratamiento que el artículo 16 del Proyecto de Ley, «Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística» es similar al del artículo 18 de la Ley 6/98, considerándose mejor desde el punto de vista técnico la redacción dada en esta última con algunas incorporaciones que hace el Proyecto de Ley, como son los apartados f) y g) del apartado 1 y los apartados 2 y 3.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Formación de fincas y parcelas y relación entre ellas.

1. (...)
2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanístico.»

JUSTIFICACIÓN

Contiene una restricción injustificada y que afecta de forma muy importante a los aparcamientos comunitarios y a los campings.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos.

1. ... Suprimir el final del apartado 1 desde: “, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real”.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido esta matización.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Es una incidencia en la legislación civil injustificada y una regulación de las Obligaciones y Contratos totalmente inadmisibles. No se puede entender cómo la omisión de un trámite de contenido administrativo pueda entenderse como causa de rescisión contractual.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Declaración de obra nueva.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al Proyecto objeto de la misma.

Para autorizar e inscribir escritura de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por técnico competente de que la descripción de la obra nueva se ajusta al Proyecto para el que se obtuvo la licencia. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación mediante acta notarial que incorporará la certificación de finalización de la obra antes mencionada.

Tanto la licencia como las mencionadas certificaciones deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo muy similares la redacción del artículo 19 del Proyecto de Ley y la del artículo 22 de la vigente Ley 6/98, nos parece más correcta y clara esta última.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De modificación.

Al título III. Valoraciones.

Se sustituye íntegramente el título III Valoraciones (arts. 20 a 27) del Proyecto de Ley, por el título III Valoraciones (arts. 23 a 32) de la vigente Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

El modelo que establece el proyecto es más aleatorio y menos objetivo que el vigente. Se introducen elementos especulativos sin ninguna justificación y absolutamente impropios como la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo. Mezcla los conceptos de situación y división legal entre rural y urbanizado. Introduce elementos aleatorios y subjetivos para la corrección de valoraciones como «mayor accesibilidad» o «parajes naturales de demanda social intensa», que van a generar confusión e inseguridad jurídica en el mercado. Prescindir del método comparativo de forma total perjudica sensiblemente la necesidad de disponer de este sistema en situaciones que no ofrecen otra posibilidad de valoración.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22. Valoración en el suelo rural.

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta Ley:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento de la explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo, así como los ingresos derivados del uso de dicho suelo con finalidades medioambientales y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada. En dicha renta potencial se calculará, en su caso, la reposición de las obligaciones legales de la explotación afectada, en materias como sanidad, medioambiente, bienestar animal y paisaje.

El valor del suelo rural así obtenido será corregido, en su caso, en función de factores objetivos de situación, entorno, accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica, ambiental, paisajístico, etnológico, social, tradicional y cualquier otro criterio objetivo establecido por la legislación aplicable cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones deben valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición teniendo en consideración el coste derivado de la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente, así como el coste tributario de dichas autorizaciones.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se determina el método de valoración del suelo rural, estableciendo la tasación mediante la capitalización de la renta anual real o potencial la que sea

superior, de la explotación según su estado en el momento de la práctica de la valoración.

La principal diferencia con la ley actualmente en vigor es la eliminación de la valoración por el método de comparación, a partir de los valores de las fincas análogas.

Este cambio repercute negativamente en la propiedad del suelo rural, pero no afectará al precio de la vivienda, que está sujeto a la oferta y la demanda. Diferentes estudios han demostrado que el precio del suelo no repercute en el precio de la vivienda, sino que, al contrario, es el precio de la vivienda el que tiene influencia, en el valor del suelo.

Actualmente nos encontramos en la situación de que el mercado de suelo agrícola no es únicamente intercambio de suelo con destino a producir alimentos. Cuando se inicia una operación de compra-venta, en muchas ocasiones se debe a una voluntad de la parte vendedora de dejar de producir, generalmente por la baja rentabilidad de la explotación, y a una voluntad de la parte compradora de cambiar el uso del suelo, ya sea, debido a la certeza de que el suelo pasará a ser urbanizable o a una pura especulación para forzar a la administración a que se produzca dicho cambio. Éste es el verdadero problema del incremento del valor del suelo actualmente. Y de momento las políticas aplicadas desde la administración para dar un cambio a esta situación no han sido efectivas, por que no han sido tomadas en serio por la parte actora más fuerte.

Aplicando el método de capitalización de la renta anual real o potencial al suelo rural se está teniendo en cuenta tan sólo uno de los múltiples criterios que intervienen en el valor del suelo, incluso teniendo en cuenta únicamente el valor agrario. En el precio del suelo agrario influyen también factores medioambientales, de situación de proximidad a mercados, de erosión, entre otros muchos criterios.

Pero es que además no se puede obviar de ninguna de las maneras cuál será el destino final de un suelo susceptible de transacción. Por que las transacciones se realizan precisamente y en multitud de ocasiones para este objetivo, ya sea simplemente para cambiar de orientación productiva (por ejemplo arrancar frutales para dedicar la finca al cultivo hortícola) o para cambiar completamente de uso en un futuro próximo o lejano.

La propia Ley, en el mismo artículo 22, reconoce que es necesario corregir al alza, aunque limitado al doble del valor obtenido por la capitalización de la renta, a través del método de comparación, en los lugares más próximos a los núcleos de población y a los centros de actividad económica. Por lo tanto, la Ley tendrá un efecto negativo mayor en las expropiaciones en las zonas rurales alejadas de las zonas más densamente pobladas.

Por otra parte, y con respecto a los precios pagados en las expropiaciones de suelo, la eliminación del método comparativo significa romper el espíritu del justiprecio. Entendiendo éste como el equivalente económico que permita obtener un bien de similares características al expropiado, siendo contrario a lo establecido en el artículo 33,3 de la Constitución de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así pues, con este cambio en la Ley está actualmente en vigor no se acaba con el problema de la especulación urbanística ni de la especulación en el coste de las infraes-

tructuras, en el suelo rural, sino que se mantiene, pero se perjudica al agente económico más débil, que es el agricultor propietario del suelo, por tanto se deben introducir un listado de criterios objetivos que intervienen en la valoración real de los suelos rurales, los cuales no están relacionados con expectativas urbanísticas.

Además no tiene en cuenta todas las rentas que generan actualmente los suelos, las rentas derivadas de su usos para finalidades medioambientales (alquiler para obtener la legalización de explotaciones ganaderas mediante el uso de los subproductos para la fertilización) deben tenerse en cuenta, así como la reposición de las obligaciones legales de la explotación afectada por la expropiación cuando dichas obligaciones se ven alteradas por dicha expropiación.

El coste de la reposición de las edificaciones construcciones e instalaciones debe incluir el coste íntegro (obtención, informes, proyectos...) derivado de la obtención de las autorizaciones administrativas para su reposición, dado que la legislación actual en materias como urbanismo, paisaje, medio ambiente prohíbe su reposición en la finca restante o incluso en el conjunto de la explotación o exige la redacción de proyectos, informes técnicos u otros y el pago de tributos para su obtención que suponen un valor cuantioso de la reposición.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es contradictorio con la letra a) del apartado 2 de este mismo artículo, que establece que procede la reversión cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Las ordenaciones que impusieren vinculaciones o limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de minorar el valor legal hasta un cincuenta por ciento es claramente confiscatoria y contraria al artículo 33 de la Constitución. Se considera también inconstitucional imponer límites en esta materia a la legislación urbanística.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Noción y finalidad.

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del

apartado 1 del artículo 16, sin perjuicio de los demás supuestos de adquisición que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. Destino.

1. Los bienes y recursos que integran los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el término «necesariamente».

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Contenido, constitución y régimen.

(...)

2. Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad. En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de setenta y cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ninguna justificación ni rigor. Desde la Ley del Suelo de 1990 está fijado en 75 años; tiempo más que suficiente y no hay nada que justifique el volver al concepto de los 99 años que tuvo su origen en impedir la prescripción inmemorial del derecho romano.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones no residenciales e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, el Estado no puede regular de forma general la concurrencia entre competencias sectoriales y las de ordenación del territorio, por ello se deben excluir los usos residenciales del informe vinculante de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante lo dispuesto en esta Ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «y los puestos a disposición de los organismos públicos de dependan de aquél» pues sólo debería exceptuarse de esta Ley, y por lo tanto someterse exclusivamente a su legislación especial, los bienes directamente afectados a la Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera, párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la disposición adicional tercera, que queda redactado del tenor siguiente:

«Disposición adicional tercera. Potestades de ordenación urbanística en Ceuta y Melilla.

Corresponde a las Ciudades de Ceuta y Melilla la potestad normativa reglamentaria de desarrollo en los términos previstos en sus Estatutos de Autonomía y en la presente Ley. En ejercicio de dicha potestad reglamentaria se les habilita expresamente para adaptar, modificar o armonizar el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el Reglamento de Gestión Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística a las disposiciones de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia urbanística, ambas Ciudades Autónomas tienen atribuida estatutariamente la potestad reglamentaria en aquellos ámbitos materiales en los que asumen competencias en aplicación del artículo 21 de sus respectivos estatutos. Esta potestad reglamentaria se ejerce «en los términos que establezca la legislación general del Estado», y de conformidad con la organización administrativa de cada Ciudad.

Habiéndose regulado en ambas Ciudades cómo se debe desarrollar esa capacidad reglamentaria, no se estima conveniente establecer procedimientos distintos en función del sector material que sea objeto de la reglamentación.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Corresponderá a la Administración General del Estado la aprobación definitiva del planeamiento general de estas ciudades y de sus revisiones, así como de las modificaciones que afecten directamente a la estructura general y orgánica del territorio. En todo caso, la aprobación definitiva sólo podrá denegarse motivadamente por incumplimiento de la legislación urbanística, de sus exigencias documentales y formales, así como por contradecir la legislación sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la tramitación de los Planes Generales, y sus revisiones y modificaciones, la norma debe basarse en la voluntad colaboradora entre la Administración General del Estado y las respectivas Ciudades Autónomas, y debe ser respetuosa con los respectivos ámbitos competenciales. Bajo este principio relacional (no jerárquico), que debe regir en las relaciones interadministrativas, y pese a considerar que la potestad urbanística debe ser ejercida por las instituciones más cercanas al ciudadano, se acepta que la potestad para la aprobación definitiva del principal instrumento de planeamiento, el Plan General, y de sus revisiones, pueda ser ejercida por la Administración del Estado, dados los intereses generales que ésta representa en ambas Ciudades.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Tercera con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Potestades de ordenación urbanística en Ceuta y Melilla.

«Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán sus potestades normativas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue al efecto.

Las competencias urbanísticas de ambas Ciudades se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, en la normativa de Régimen Local, y en las respectivas normas de organización de sus Instituciones de Gobierno.

Expresamente podrán, en ejercicio de su capacidad reglamentaria, adaptar a esta Ley el Reglamento de Planeamiento Urbanístico (Real Decreto 2159/1978), el Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978) el Reglamento de Disciplina Urbanística (Real Decreto 2187/1978), y cuanta norma se haya aprobado en desarrollo de cualquiera de dichos Reales Decretos.»

JUSTIFICACIÓN

Seguimos entendiendo, pese a la última sentencia del Tribunal Constitucional, que esta Disposición supone una invasión absoluta de las competencias urbanísticas asumidas estatutariamente por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera, párrafo tercero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del tercer párrafo de la Disposición adicional Tercera.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la tramitación de los Instrumentos urbanísticos de planeamiento de desarrollo (principalmente Planes Parciales y Planes Especiales), la normativa urbanística vigente en Ceuta y Melilla, principalmente el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, establece clara y rotundamente que los mismos se relacionan con el Plan General a través del principio de jerarquía, por lo que aquéllos no pueden modificar este último.

Bajo este principio jerárquico, no se comprende la razón que puede llevar a introducir en la tramitación de estos instrumentos un trámite más, lo que ralentiza su resolución. No puede ampararse esta intervención en la defensa de un interés general superior al representado por

la Administración Local, ya que en la legislación sectorial correspondiente a los distintos ámbitos competenciales del Estado ya se recoge la obligación de otorgar un trámite de audiencia especial cuando dichos instrumentos afectan a dicho sector: Carreteras, Puertos, Ferrocarriles, Costas, Defensa, etc.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta. Modificación del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley de Expropiación Forzosa que se propone supone la desaparición del término «justo precio», y un auténtico divorcio entre valor real y valor legal absolutamente inaceptable.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de poder estar de acuerdo en la regulación sustantiva de la Disposición, la misma contraviene las competencias autonómicas reconocidas en la sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima. Reglas para la capitalización de rentas en el suelo rural.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado del título III, referente a las Valoraciones.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 de la Disposición Adicional Novena.

3. Modificación del artículo 75.7.

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Los concejales deberán efectuar declaraciones anuales de bienes y actividades, que serán inscritas en los correspondientes Registros.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local. Este registro tendrá carácter público.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto. En el ejercicio de sus funciones públicas y, en particular, de su función de control político, los concejales pueden acceder a este registro sin ninguna limitación, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del cuarto párrafo de este punto tercero, ya que la anterior redacción plantea dudas respecto de su interpretación, pues la declaración de «serán públicas con carácter anual» parece querer indicar que han de insertarse en algún medio oficial a efectos de su publicidad, por ejemplo, el boletín municipal o el tablón de edictos. Además la publicidad de la declaración anual queda garantizada con su incorporación al Registro correspondiente, pues estos registros según se declara en el párrafo siguiente son públicos, y su tutela corresponde al Secretario General del Ayuntamiento, que será el responsable de administrar convenientemente la publicidad de los datos contenidos en el mismo con el derecho a la intimidad de los titulares de los bienes y actividades.

En cuanto a la modificación propuesta en los puntos a) y b) del quinto párrafo de este punto tercero se justifica en que el reconocimiento de «público» del registro de bienes no existe para el caso de los diputados y senadores, ni tampoco para los diputados autonómicos. El acceso por cualquier a los datos contenidos en el Registro de Bienes, conduce necesariamente a la obtención de información de datos que forman parte de la intimidad de los concejales, por ejemplo, el lugar de su domicilio habitual, etc.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«En los territorios insulares la legislación urbanística podrá establecer criterios complementarios para clasificar los suelos no urbanizables y urbanizables, teniendo en cuenta que la delimitación del contenido del derecho de propiedad del suelo se condiciona por la peculiaridad del hecho insular, su limitada capacidad de desarrollo territorial y la necesidad de compatibilizar una suficiente oferta de suelo urbanizable con la protección y preservación de los elementos esenciales del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente mantener el texto de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1998, referida a los territorios insulares de Baleares y Canarias.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, en los artículos y tenor literal siguientes:

a) Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Plazo mínimo.

1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes y, en su defecto, se entenderá realizada por el plazo de un año, sin perjuicio de la prórroga anual en los términos del apartado siguiente.

2. En este último caso, así como cuando la duración pactada por las partes fuese inferior a un año, llegado el día de vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos iguales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de tres años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario, si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de tres años para destinarla a vivienda permanente para sí.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato no hubiera el arrendador procedido a ocupar la vivienda por sí, deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta tres años con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar tres.»

b) Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Prórroga del contrato.

Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo tres años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.»

c) Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Desistimiento del contrato.

En arrendamientos de duración pactada superior a tres años, podrá el arrendatario desistir del contrato siempre que el mismo hubiere durado al menos tres años y dé el correspondiente preaviso al arrendador con una antelación mínima de dos meses.

Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año de contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.»

d) Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Resolución del derecho del arrendador.

1. Si durante los tres primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el

ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan tres años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1. En contratos de duración pactada superior a tres años, si, transcurridos los tres primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso continuará el arrendamiento por la duración pactada.

2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente Ley.

3. Durarán tres años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el artículo 9.1.»

e) Se modifica el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Enajenación de la vivienda arrendada.

El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los tres primeros años de vigencia del contrato, aun cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a tres años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de tres años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de tres años, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de tres años.»

f) Se modifica el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Muerte del arrendatario.

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

d) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

f) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario salvo los que renuncien a su opción, notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a tres años, las partes podrán pactar que no haya dere-

cho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los tres primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los tres años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.»

g) Todas las disposiciones de la Ley relativas a la duración del contrato de cinco años se entenderán referidas a tres años.

JUSTIFICACIÓN

La dinamización del mercado de alquiler se considera esencial para facilitar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada. Además, la incorporación al mercado de alquiler de un buen número de viviendas que al día de hoy permanecen vacías, sin duda contribuirá a moderar los incrementos del precio de la vivienda. Los principales obstáculos para que un propietario decida poner en alquiler una vivienda que no necesita para sí mismo, continúan siendo hoy el excesivo plazo de su duración mínima, y la inseguridad jurídica causada por la excesiva dilación de los procesos de resolución de los conflictos entre arrendador e inquilino. Por ello se considera necesaria la modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los artículos y tenor literal siguientes:

a) Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9.

«6. Los Juzgados de vivienda del lugar en que se halle la finca conocerán, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recurso previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los litigios relativos a los arrendamientos regulados en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.»

b) Se modifica el apartado segundo del artículo 26.

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mer-

cantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contenciosos-Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Vivienda.»

c) Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores y de Vivienda.»

d) Se introduce un artículo nuevo dentro del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 97 bis.

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Vivienda. Podrán establecerse Juzgados de Vivienda cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de Vivienda tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.»

e) Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 210.

1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores, de lo Social y de Vivienda, se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

JUSTIFICACIÓN

La dinamización del mercado de alquiler se considera esencial para facilitar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada. Además, la incorporación al mercado de alquiler de un buen número de viviendas que al día de hoy permanecen vacías, sin duda contribuirá a moderar los incrementos del precio de la vivienda. Los principales obstáculos para que un propietario decida poner en alquiler una vivienda que no necesita para sí mismo continúan siendo hoy el excesivo plazo de su duración mínima, y la inseguridad jurídica causada por la excesiva dilación de los procesos de resolución de los conflictos entre arrendador e inquilino. Es por ello por lo que se considera necesaria la creación de los Juzgados de Vivienda.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales por el que se garantiza a las Corporaciones Locales su suficiencia financiera para los gastos derivados de los servicios públicos que son de su competencia, y así evitar que los ingresos procedentes del urbanismo se destinen a fines distintos de los que le son propios.»

JUSTIFICACIÓN

Las dificultades por las que atraviesan nuestros Ayuntamientos para la constitución y desarrollo de los patrimonios públicos de suelo no son de índole urbanística sino financieras. Es por ello por lo que en no pocas ocasiones el urbanismo, incluso las transmisiones de suelo, se convierten en una fuente de ingresos que contribuyen a sufragar los innumerables servicios de los que los Ayuntamientos, como Administración más cercana a los ciudadanos, son responsables.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria Primera: Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.b).

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda. Deberes de las actuaciones de dotación.

JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional. Ya que en lo que la norma tiene carácter supletorio no cabe su recepción en una Ley estatal, como lo señaló la STC 61/1997. En lo que pueda pretender apoyarse en la competencia sobre legislación básica del medio ambiente, artículo 149.1.23.a), hay que reiterar lo indicado a propósito de esta materia en la STC 102/1995, de 26 de junio. La referencia al contenido de los instrumentos de ordenación y a la forma y al momento del cumplimiento de deberes revela que se está invadiendo la planificación y la ejecución del planeamiento, señaladas, en otros lugares, como de competencia de la legislación autonómica y del planeamiento urbanístico. Se establece un trato discriminatorio en el deber de cesión, dado que impone un calendario a las legislaciones autonómicas para adaptarse exclusivamente al régimen de cesiones en el suelo ya urbanizado y unas normas mientras no se produzca tal adaptación sólo para dichas actuaciones y no para las demás urbanizadoras, por lo tanto es predicable la inconstitucionalidad con base en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo excede del marco competencial fijado en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 3. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 b) de la Disposición final primera, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«b) El porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 será el del diez por ciento, que el plan general podrá incrementar motivada y proporcionalmente hasta el veinte por ciento en las actuaciones o ámbitos en los que el valor de los solares resultantes o de su incremento, en su caso, sea sensiblemente superior al medio de los incluidos en su misma clase de suelo.

La Reglamentación que se apruebe en desarrollo de esta Ley podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

En la Disposición Final Primera se aclara el carácter del articulado de la Ley, estableciéndose en su apartado tercero las peculiaridades de su aplicación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

El apartado 3.b), establece para Ceuta y Melilla una discriminación con el resto del territorio nacional, cuyas razones no se entienden.

El artículo 16.1.b) del proyecto de Ley otorga a las Comunidades Autónomas la capacidad de establecer el porcentaje de cesión (de la edificabilidad) en un margen del 5 al 15 por 100, facultándolas para reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

Además, se las faculta para, a través de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección.

Si las CCAA gozan de esta flexibilidad a la hora de establecer el régimen urbanístico en sus respectivos territorios, en Ceuta y Melilla el Proyecto de Ley establece que el porcentaje de cesión será del 15 por 100, dándoles mar-

gen, exclusivamente, para subirlo hasta el 20 por 100 en determinadas situaciones urbanísticas.

Esta notoria discriminación ni tiene razón de ser ni, dadas las características del urbanismo en ambas Ciudades, contribuirá a un mejor desarrollo urbano.

—————
ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b), del punto 3 de la Disposición Final primera con la siguiente redacción:

«3. El contenido normativo íntegro de esta Ley es de aplicación directa en los territorios de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con las siguientes precisiones:

- a) Queda igual.
- b) El porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 será el del diez por ciento, que el plan general podrá incrementar motivada y proporcionadamente hasta el veinte por ciento en las actuaciones o ámbitos en los que el valor de los solares resultantes o de su incremento, en su caso, sea sensiblemente superior al medio de los incluidos en su misma clase de suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que lo afirmado con respecto a la Disposición adicional tercera, ésta supone una invasión absoluta de las competencias urbanísticas asumidas estatutariamente por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

—————
ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Una Ley de la complejidad técnica de la presente requiere una *vacatio legis* suficiente para ser estudiada para su correcta aplicación.

—————

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 46 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2.

El título de este artículo «Acción de los poderes públicos con relación al territorio y al suelo» se sustituye por el siguiente redactado:

«Acción de los poderes públicos con relación al medio ambiente y a los derechos y deberes constitucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la rúbrica de este artículo por un redactado más acorde con los aspectos sobre los que puede incidir la competencia estatal.

—————
ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2.

Se modifica el título por el siguiente:

«Directrices ambientales de los poderes públicos competentes en la ordenación del territorio y del suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acertado con la indudable realidad plurinacional.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 2.2.

Se suprime el apartado c).

JUSTIFICACIÓN

Tanto el nivel de infraestructuras y servicios, como los usos del suelo y su implantación, son parámetros urbanísticos que tiene que concretar el planeamiento y no se pueden calificar como «principios medioambientales» tal como los tiene entendidos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se trata de un precepto que pretende, por tanto, establecer unos estándares de igualdad en derechos y deberes no constitucionales. En consecuencia, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 3

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 3 con el siguiente redactado:

«La conectividad ecológica y paisajística para prevenir la fragmentación de los sistemas naturales y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio. La delimitación de las áreas de conectividad ecológica y paisajística podrá comportar la aplicación de medidas cautelares.»

JUSTIFICACIÓN

Los usos del suelo tienen un papel decisivo en el funcionamiento ecológico del territorio y en la conservación de la biodiversidad y para ello ha de garantizarse la conectividad ecológica y paisajística, prevenir la fragmentación y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 3.

El número 3 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones Públicas competentes posibilitarán, en la medida de lo posible, la participación privada en la ejecución urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado en el proyecto de Ley, parece un mandato imperativo de que debe propiciarse la participación privada en la gestión urbanística en todo caso, sin matices. Como resulta claro que hay excepciones a este mandato, el sistema actual de expropiación, se propone recuperar una redacción más cercana al actual art. 4.2 de la Ley 6/98.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4.

Se suprime el apartado b).

JUSTIFICACIÓN

Los derechos establecidos en los apartados que se proponen suprimir son derechos claramente relacionados con el planeamiento urbanístico o con el procedimiento administrativo y con el acceso a los archivos y registros administrativos, los cuales están previstos en el artículo 105 CE, que remite a la ley su concreción, pero no constituyen derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4.

Se suprime el apartado c).

JUSTIFICACIÓN

Los derechos establecidos en los apartados que se proponen suprimir son derechos claramente relacionados con el planeamiento urbanístico o con el procedimiento administrativo y con el acceso a los archivos y registros administrativos, los cuales están previstos en el artículo 105 CE, que remite a la ley su concreción, pero no constituyen derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4.

Se suprime el apartado d).

JUSTIFICACIÓN

Los derechos establecidos en los apartados que se proponen suprimir son derechos claramente relacionados con el planeamiento urbanístico o con el procedimiento administrativo y con el acceso a los archivos y registros administrativos, los cuales están previstos en el artículo 105 CE, que remite a la ley su concreción, pero no constituyen derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4.

Se suprime el apartado e).

JUSTIFICACIÓN

Los derechos establecidos en los apartados que se proponen suprimir son derechos claramente relacionados con el planeamiento urbanístico o con el procedimiento administrativo y con el acceso a los archivos y registros administrativos, los cuales están previstos en el artículo 105 CE, que remite a la ley su concreción, pero no constituyen derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 4.

Se suprime el apartado f).

JUSTIFICACIÓN

Los derechos establecidos en los apartados que se proponen suprimir son derechos claramente relacionados con

el planeamiento urbanístico o con el procedimiento administrativo y con el acceso a los archivos y registros administrativos, los cuales están previstos en el artículo 105 CE, que remite a la ley su concreción, pero no constituyen derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 5.

Se suprime el apartado b).

JUSTIFICACIÓN

La letra b) hace referencia a deberes que no son constitucionales ni tienen contenido medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 5.

Se suprime el apartado c).

JUSTIFICACIÓN

La letra c) hace referencia a deberes que no son constitucionales ni tienen contenido medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 5.

Se añade una nueva letra.

«Conservar el suelo o las edificaciones que se posean o disfruten, con independencia del título que se tenga sobre ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 regula los supuestos para los propietarios pero se considera que el deber de conservación trasciende el título de propietario.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6.

Al comienzo de la letra c) del artículo 6, la expresión «El derecho del propietario a realizar en sus terrenos» se sustituye por la expresión «El derecho y el deber de la persona física o jurídica con título suficiente para ello a realizar en los terrenos».

JUSTIFICACIÓN

La actuación de construcción y edificación es concebida por este proyecto de Ley como un derecho pero también como un deber. Además, este derecho-deber no le corresponde en exclusiva al propietario, sino que puede ocurrir que le corresponda a otra persona distinta del mismo (por ejemplo, superficiario). Por ello, hay que corregir en ese doble sentido la letra c).

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 9.

El segundo párrafo del número 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos y el de dedicar al uso previsto o autorizado por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística el inmueble resultante.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión del deber de uso de las viviendas, expresado de forma genérica.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9.1.

«Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1) El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre y sin perjuicio del régimen al que esté sometido por razón de su clasificación, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable. Cuando el bien esté edificado y tenga por uso la vivienda, el deber de dedicarlo al uso previsto o autorizado incluye el de utilizarlo o ponerlo a disposición de terceros para dicho uso mediante cualquier negocio jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Como deber vinculado a la función social del derecho de propiedad debemos entender no solamente edificar el

solar si está urbanizado, sino también ocuparlo si está edificado.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 10.

El párrafo tercero del apartado b) queda redactado en los términos siguientes:

«No obstante, dicha legislación podrá también fijar, o permitir excepcionalmente, una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar dudas interpretativas, se considera conveniente clarificar, mediante signos de puntuación, la posibilidad de fijar reservas inferiores o de permitir las excepciones.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 10. Letra b)

«b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otros regímenes de disfrute como el derecho de superficie o la concesión administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia sólo a venta y alquiler es reduccionista. Se debe favorecer además la construcción de VPO sobre derecho de superficie y/o régimen concesional.

**ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 10.

Se añade una nueva letra con el siguiente redactado:

«Las Administraciones Públicas deberán asignar, con carácter prioritario, las reservas públicas de suelo residencial al desarrollo y ejecución de programas de vivienda pública.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha referencia a los patrimonios públicos de suelo resulta de imprescindible referencia en la Ley del Suelo, ya que compromete a las Administraciones en una gestión social de sus patrimonios inmobiliarios.

**ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 11.

Queda redactado en los términos siguientes:

«5. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva compete a un órgano de otra Administración, se entenderán resueltos definitivamente en el plazo y con el sentido del silencio que señale la legislación urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la legislación urbanística determinar el sentido del silencio administrativo en la tramitación de los instrumentos urbanísticos, tanto si se promueven por la iniciativa privada como por la administración competente para su instrucción. Por otra parte, la propuesta no permitiría establecer silencio negativo en aquellos supuestos de modificación de espacios especialmente protegidos por la legislación urbanística, como pueden ser las zonas verdes y equipamientos deportivos.

**ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 13.

Al final del primer párrafo del número 1 del artículo 13, después de una coma, se añade la expresión «quedando excluido como uso propio de este suelo el uso residencial».

JUSTIFICACIÓN

Indicar expresamente la prohibición de dedicar a uso residencial el suelo rural, dentro de lo que marque la legislación territorial y urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 15.

Queda redactado en los términos siguientes:

«6. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización, prevista mediante la correspondien-

te alteración de los instrumentos de ordenación, obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, sea por la importante dimensión relativa de la superficie de la nueva ordenación respecto del conjunto del suelo urbanizado o en curso de urbanización del municipio, sea por el incremento significativo de población que esta actuación conlleva.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una precisión técnica de redactado para dejar claro que el supuesto regulado es la previsión, mediante la correspondiente alteración de los instrumentos de ordenación, de una nueva actuación de urbanización. Por otra parte se propone sustituir los criterios a partir de los cuales el legislador autonómico ha de determinar los supuestos constitutivos de revisión, por otros más apropiados, relacionados con el modelo territorial.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 15, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 15.

«4 bis. En las actuaciones de urbanización que comporten una superficie útil total de más de 1000 m² se requerirá un informe de suministro energético que valore la viabilidad técnica, medioambiental y económica de sistemas alternativos de suministro energético, y como mínimo considerará las siguientes alternativas:

- a) Sistemas descentralizados de producción de energía basados en energías renovables, contemplando la totalidad de posibilidades tecnológicas disponibles.
- b) Cogeneración (producción combinada de calor y electricidad).
- c) Calefacción o refrigeración central o urbana, cuando esta última esté disponible. Deberá tenerse especial consideración a la viabilidad del uso de la biomasa como combustible.
- d) Bombas de calor en determinadas condiciones.
- e) Aquellas que se establezca normativamente para dar cumplimiento a los Planes de Acción para la Eficiencia Energética.»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer aspectos que regula la Directiva 91/2002 sobre eficiencia energética de edificios y que todavía no están convenientemente transpuestos al ordenamiento jurídico vigente. Concretamente se pretende la transposición del artículo 5 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 16.

El segundo párrafo del apartado b) queda redactado en los términos siguientes:

«En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido, como mínimo, al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario reconocer un mayor margen de actuación a las comunidades autónomas en el establecimiento de la base sobre la que aplicar el porcentaje que prevé el primer párrafo del apartado b).

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 16.1.

Párrafo quinto del apartado b), de forma que dicho párrafo queda redactado en los términos siguientes:

«La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa

sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción que se propone suprimir condiciona excesivamente el campo de actuación de la legislación de ordenación territorial y urbanística. Además el redactado que se propone eliminar plantea dudas ya que puede ser que el suelo se destine a algún régimen de protección pública más allá de la reserva del artículo 10 b).

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 17.

El número 4 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Con carácter general, los usos públicos que definan los instrumentos de ordenación urbanística habrán de desarrollarse en parcelas independientes y registrables a tal fin. Únicamente podrán autorizarse usos públicos en parcelas privadas, tanto en su suelo, en su rasante o en su subsuelo, en materia de infraestructuras técnicas de redes de agua, gas, electricidad y comunicaciones. En ese caso, y cuando las características de tales servicios así lo exijan, podrá constituirse complejo inmobiliario en el que ambos usos se concreten en fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera totalmente inadecuado y fuente de potenciales conflictos de gestión de usos y del régimen de propiedad, la generalización que establece el Proyecto de Ley al aplicar este supuesto a cualquier tipo de uso público. Por el contrario, se considera deber ineludible de la Ley el amparar los usos públicos con una afección parcelaria exclusiva, limitando los supuestos que aquí se manejan a las redes de infraestructuras urbanas.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 18.

Donde dice: «podrán solicitar». Que diga: «solicitarán».

JUSTIFICACIÓN

Esta acción se considera necesaria.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 22.1. Valoración en el suelo rural.

De modificación.

«1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta Ley:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento de la explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo, así como los ingresos derivados del uso de dicho suelo con finalidades medioambientales y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada. En dicha renta potencial se calculará, en su caso, la reposición de las obligaciones legales de la explotación afectada, en materias como sanidad, medioambiente, bienestar animal y paisaje.

El valor del suelo rural así obtenido será corregido, en su caso, en función de factores objetivos de situación, entono, accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica, ambiental, paisajístico, etnológico, social, tradicional y cualquier otro criterio objetivo establecido por la legislación aplicable cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones deben valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición, teniendo en consideración el coste derivado de la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente, así como el coste tributario de dichas autorizaciones.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se determina el método de valoración del suelo rural, estableciendo la tasación mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento de la práctica de la valoración.

La principal diferencia con la ley actualmente en vigor es la eliminación de la valoración por el método de comparación, a partir de los valores de las fincas análogas.

Este cambio repercute negativamente en la propiedad del suelo rural, pero no afectará al precio de la vivienda, que está sujeto a la oferta y la demanda. Diferentes estudios han demostrado que el precio del suelo no repercute en el precio de la vivienda, sino que, al contrario, es el precio de la vivienda el que tiene influencia en el valor del suelo.

Actualmente nos encontramos en la situación de que el mercado de suelo agrícola no es únicamente intercambio de suelo con destino a producir alimentos. Cuando se inicia una operación de compra-venta, en muchas ocasiones se debe a una voluntad de la parte vendedora de dejar de producir, generalmente por la baja rentabilidad de la explotación, y a una voluntad de la parte compradora de cambiar el uso del suelo, ya sea debido a la certeza de que el suelo pasará a ser urbanizable o a una pura especulación para forzar a la administración a que se produzca dicho cambio. Éste es el verdadero problema del incremento del valor del suelo actualmente. Y de momento las políticas aplicadas desde la administración para dar un cambio a esta situación no han sido efectivas, porque no han sido tomadas en serio por la parte actora más fuerte.

Sólo con políticas claras de ordenación del territorio y urbanísticas hay posibilidades de dar un vuelco a esta situación.

Aplicando el método de capitalización de la renta anual real o potencial al suelo rural se está teniendo en cuenta tan sólo uno de los múltiples criterios que intervienen en el valor del suelo, incluso teniendo en cuenta únicamente el valor agrario. En el precio del suelo agrario influyen también factores medioambientales, de situación de proximidad a mercados, de erosión, entre otros muchos criterios.

Pero es que además no se puede obviar de ninguna de las maneras cuál será el destino final de un suelo susceptible de transacción. Porque las transacciones se realizan precisamente y en multitud de ocasiones para este objeto, ya sea simplemente para cambiar de orientación productiva (por ejemplo arrancar frutales para dedicar la finca al

cultivo hortícola) o para cambiar completamente de uso, en un futuro próximo o lejano.

La propia Ley, en el mismo artículo 22, reconoce que es necesario corregir al alza, aunque limitado al doble del valor obtenido por la capitalización de la renta, a través del método de comparación, en los lugares más próximos a los núcleos de población y a los centros de actividad económica. Por lo tanto, la Ley tendrá un efecto negativo mayor en las expropiaciones en las zonas rurales alejadas de las zonas más densamente pobladas.

Por otra parte, y con respecto a los precios pagados en las expropiaciones de suelo, la eliminación del método comparativo significa romper el espíritu del justiprecio. Entendiendo éste como el equivalente económico que permita obtener un bien de similares características al expropiado, siendo contrario a lo establecido en el artículo 33.3 de la Constitución de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así pues, con este cambio en la ley que está actualmente en vigor no se acaba con el problema de la especulación urbanística ni de la especulación en el coste de las infraestructuras, en el suelo rural, sino que se mantiene, pero se perjudica al agente económico más débil, que es el agricultor propietario del suelo, por tanto se deben introducir un listado de criterios objetivos que intervienen en la valoración real de los suelos rurales, los cuales no están relacionados con expectativas urbanísticas.

Además no tiene en cuenta todas las rentas que generan actualmente los suelos, las rentas derivadas de su uso para finalidades medioambientales (alquiler para obtener la legalización de explotaciones ganaderas mediante el uso de los subproductos para la fertilización) deben tenerse en cuenta, así como la reposición de las obligaciones legales de la explotación afectada por la expropiación cuando dichas obligaciones se ven alteradas por dicha expropiación.

El coste de la reposición de las edificaciones, construcciones e instalaciones debe incluir el coste íntegro (obtención, informes, proyectos...) derivado de la obtención de las autorizaciones administrativas para su reposición, dado que la legislación actual en materias como urbanismo, paisaje, medio ambiente prohíbe su reposición en la finca restante o incluso en el conjunto de la explotación o exige la redacción de proyectos, informes técnicos u otros y el pago de tributos para su obtención que suponen un valor cuantioso de la reposición.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 22, apartado 1, letra a).

«En los suelos rurales explotados...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente una valoración según la producción si ésta es su condición.

**ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 22, apartado 1, letra c).

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado c) del punto 1 del artículo 22:

«El valor así obtenido se corregirá al alza en los casos en que se pueda certificar o acreditar una gestión sostenible o una producción ecológica. A tal efecto, corresponderá a las Comunidades Autónomas establecer los métodos para cuantificar esta valorización ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la contabilidad ambiental en la valorización del suelo rural puede constituir una eficaz herramienta para disuadir intervenciones en zonas con elevado valor ecológico por una parte, y por otra parte constituir un incentivo a la implementación de técnicas de gestión sostenible (sea certificación forestal, agricultura ecológica, etcétera) como elemento de valorización del patrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 22, apartado 1.

Se añade un nuevo párrafo después del segundo párrafo del apartado 1.

«Así mismo se considerará la parte no expropiada por la ruptura de la continuidad de las fincas u otras circunstan-

cias que puedan reducir la capacidad productiva de la explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Atender a claras reducciones de valor que pueden provocarse por la fragmentación u otras circunstancias.

**ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 22, apartado 1.

Se añade una nueva letra al punto 1 del artículo 22:

«En suelo rural que no es explotado, ya sea por su nivel de protección como por otras causas de no intervención, la tasación se llevará cabo mediante métodos de valoración del patrimonio natural. Esta metodología contabilizará tanto los valores ecológicos que en él se encuentren y su papel en la conservación de la biodiversidad o la prevención del cambio climático como los elementos que puedan comercializarse. A tal efecto, corresponderá a las Comunidades Autónomas establecer los métodos para cuantificar esta valorización ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la contabilidad ambiental en la valorización del suelo rural puede constituir una eficaz herramienta para disuadir intervenciones en zonas con elevado valor ecológico por una parte, y por otra parte constituir un incentivo a la implementación de técnicas de gestión sostenible (sea certificación forestal, agricultura ecológica, etcétera) como elemento de valorización del patrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 23.

El segundo párrafo del apartado a) queda redactado en los términos siguientes:

«Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario establecidos por el planeamiento en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente clarificar que la edificabilidad y uso por los que se valoran los terrenos sin edificabilidad o uso privado asignado son los reconocidos por el planeamiento ya que el redactado de este apartado plantea dudas de interpretación.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 28.

El número 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, incluso por incumplimiento de la función social de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Expropiación Forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de los efectos jurídicos de su inclusión, se propone una referencia explícita al incumplimiento de la función social de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 28, apartado 3.

Se sustituye la última frase desde «Si hay acuerdo [...]» hasta el final por: «Se podrá satisfacer en especie a libre criterio de la administración expropiante».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el margen de maniobra financiera en la gestión pública del urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34.

El número 1 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, deberán ser destinados preferentemente a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que sólo podrán ser urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural. En todo caso, no podrá destinarse más del 50% de los bienes y recursos integrantes del patrimonio público de suelo a fines distintos de la vivienda sometida a algún régimen de protección pública.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible garantizar que los patrimonios municipales de suelo se dedican prioritariamente a garantizar el derecho ciudadano al acceso a una vivienda digna y no a financiar el gasto corriente de las administraciones locales, el cual deberá ser sufragado por otras vías.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 34. Destino.

«1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, debiendo acreditar para el caso que no se destinen a viviendas sujetas a algún régimen de protección la suficiencia de reservas de suelo público para esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

El destino prioritario de los patrimonios de suelo y vivienda debe ser la obtención de reservas suficientes para realizar vivienda protegida de promoción pública, garantizando, a medio plazo, la creación y el mantenimiento de un parque suficiente de titularidad pública.

Así se conceptualiza desde la ley del suelo de 1976 a pesar de su escaso o nulo predicamento. Esta ley es la oportunidad para que esta institución recupere la importancia y la función que el legislador estatal le otorgó en su día.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados o suelos objeto de transformación urbanística ilegal.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta Ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. Cuando en espacios naturales protegidos se produzcan actuaciones de nueva urbanización o edificación sin que se cuente con título administrativo habilitante y las mismas sean declaradas ilegales, los terrenos afectados se mantendrán en la situación de suelo rural y estarán destinados a los usos previstos en el artículo 13, al menos durante el plazo de 30 años.

3. La Administración forestal o urbanística, según corresponda, deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

4. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal o urbanística, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos, a escala apropiada. La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento de los plazos a que se refieren los números 1 y 2. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.»

JUSTIFICACIÓN

Extender esta disposición a los terrenos objeto de actuaciones de nueva urbanización declarados ilegales.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición adicional octava.

«La Administración General del Estado podrá participar en los procedimientos de ordenación territorial y urbanística en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística. Cuando así lo prevea esta legislación, podrán participar representantes de la Administración General del Estado, designados por ella, en los órganos colegiados de carácter supramunicipal que tengan atribuidas competencias de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar dudas interpretativas, debe precisarse que la legislación a que se hace referencia es la legislación de ordenación territorial y urbanística, única con capacidad para determinar la forma de participación en los procedimientos de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional novena, apartado 2.

Se suprime el apartado 2 consistente en la adición de un nuevo artículo 70 ter a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

JUSTIFICACIÓN

Los deberes de información, publicidad y de identificación de interesados establecidos en este nuevo artículo han de ser, en su caso, establecidos por la legislación de ordenación territorial y urbanística. Además, si bien se propone una modificación de la Ley de bases de régimen local, los deberes no sólo se establecen para las entidades locales con competencias de ordenación territorial y urbanística sino para las administraciones públicas, en general, que ostenten competencias en dichas materias.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva. Disposición adicional.

«De conformidad con lo establecido en el artículo 137.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de vivienda y de conformidad con el artículo 149.3 la competencia exclusiva en materia de urbanismo,

por lo que no le serán de aplicación las disposiciones de la presente ley que afecten dichas competencias exclusivas.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que la Generalitat de Catalunya tiene la competencia exclusiva en materia de vivienda y de urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición transitoria primera.

El primer punto de la disposición transitoria primera, queda redactado en los términos siguientes:

«En aquellos casos en que las comunidades autónomas no tengan ya establecidas reservas iguales o superiores a la que se establece en la letra b) del artículo 10 de esta Ley, la reserva para vivienda protegida exigida en dicho artículo se aplicará a todos los cambios de ordenación cuyo procedimiento de aprobación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en la forma dispuesta por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario precisar que la aplicación de la reserva para vivienda protegida exigida por la Ley en los procedimientos de aprobación iniciados con posterioridad a su entrada en vigor no afecta a aquellas comunidades que tienen ya establecidas reservas iguales o superiores.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición transitoria tercera.

El primer párrafo del número 2 de la disposición transitoria tercera queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el supuesto de que la Administración decida realizar por sí misma una actuación urbanizadora a través de expropiación, y ésta afecte a terrenos que, a la entrada en vigor de esta Ley, formen parte de un suelo urbanizable en trámite de ejecución, estos terrenos se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de la DT tercera del proyecto de Ley puede justificarse en el hecho de que no es justo que un propietario de un suelo urbanizable delimitado pueda verse sometido a una expropiación sin haber vencido los plazos de ejecución del plan. Pero esta disposición tiene carácter general y no se refiere sólo a una eventual expropiación por cambio de sistema de actuación ni a un suelo urbanizable ya en trámite de ejecución. Por tanto, se propone una redacción alternativa que, considerando la precisión anterior, evite un vacío de tres años en la aplicación de las normas de valoración de la Ley al suelo urbanizable.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las comunidades autónomas determinar los supuestos concretos constitutivos de revisión.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 4**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final primera.

El número 4 de la disposición final primera queda redactado en los siguientes términos:

«4. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes civiles, forales o especiales, allí donde existan, y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el número 4 de la disposición explicitando que en esas materias existen competencias exclusivas que es preciso preservar.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final primera.

Se adiciona un nuevo apartado a la disposición final primera con el siguiente redactado:

«5. La regulación de los patrimonios públicos de suelo contenida en los artículos 33 y 34 de esta Ley, no es de aplicación en las comunidades autónomas que tengan atribuida competencia exclusiva sobre patrimonios públicos de suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una cláusula genérica de salvaguarda de las competencias exclusivas sobre patrimonios públicos de suelo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y con la doctrina emanada del TC en esta cuestión concreta (STC 164/2001-FJ-9). El actual redactado añade un exhaustivo ejercicio normativo en las cuestiones relativas al derecho de iniciativa, el derecho de consulta y, redundantemente, el derecho del propietario.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sistema incluido en este precepto prevé la figura recogida en la legislación de los años 90 de «adquisición gradual del derecho de propiedad» contraria al artículo 33 de la Constitución Española y que en su momento se comprobó como jurídicamente inviable.

Igualmente, el precepto introduce el concepto de caducidad, concepto que además de provocar inseguridad jurídica es contrario a la regulación Ley 30/1992 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto del Proyecto de Ley a la distribución competencial existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas en urbanismo, infraestructuras, etc. que exceden a las competencias invocadas por la Administración del Estado para su formulación. Esta supresión es coherente con el Fundamento Jurídico número 31 de la STC 164/2001.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

«2. (...)»

(Nuevo párrafo) La garantía a la que se refiere el apartado anterior tendrá el alcance definido y se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar una situación de inseguridad jurídica, acerca del preciso alcance, contenido y efectos registrales de la garantía, parece aconsejable precisar que la garantía no es otra que la regulada en el RD 1093/1997. Ello permitiría la concreción en un grado suficiente de buena parte de los deberes establecidos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. 1 (último párrafo).

«Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto y la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Valoración en el suelo rural.

«Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley el valor se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

Cuando no sea posible utilizar el método comparativo, se determinará el valor del suelo rural mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Este cambio que introduce el Proyecto de Ley no termina con el problema de la especulación urbanística ni de la especulación en el coste de las infraestructuras en el suelo rural, sino que se mantiene, pero se perjudica al agente económico más débil, que es el agricultor propietario del suelo.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Valoración en el suelo rural. (Nuevo párrafo).

«No obstante, en el supuesto que por las circunstancias climatológicas adversas u otras no imputables al titular de la explotación, se hubieran percibido subvenciones por pérdida de renta, éstas se computarán como factor positivo de renta para fijar el valor del suelo rural.»

JUSTIFICACIÓN

Prever factores de corrección en la valoración del suelo rural a causa de circunstancias climatológicas adversas (heladas, pedrisco...) y sus consecuencias en las rentas futuras de los siguientes años.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Valoración en el suelo rural. (Nuevo párrafo).

«En todo caso, se valorarán las expectativas reales del suelo, contrastadas con el precio de enajenación de otros terrenos próximos. En ningún caso el valor de expropiación podrá ser inferior al declarado por el contribuyente al liquidar los impuestos correspondientes a su adquisición, corregido por la inflación.»

JUSTIFICACIÓN

La valoración de un bien suprimiendo o limitando las expectativas reales de mejora supone una mala valoración del bien y, dado que esta valoración se utiliza con fines expropiatorios, supone una flagrante violación de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V. Capítulo II.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por invadir las competencias autonómicas en la materia. Esta justificación se sustenta en base a la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional, 61/1997 de 20 de marzo y a la Ley 6/1998. Prueba de ello es que los citados patrimonios públicos del suelo se encuentran recogidos en Cataluña en los artículos 153 y ss. de la ley 1/2005.

Asimismo, se vulnera la competencia exclusiva prevista en el artículo 149 del nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno procederá a la cesión gratuita, antes de un año, de los cuarteles desocupados de la Guardia Civil en Catalunya a causa del despliegue de la policía autonómica y de los cuarteles militares en desuso, a los Ayuntamientos que presenten un proyecto de construcción de viviendas o de servicios sociales en estas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de destinar los inmuebles en desuso afectos a los Ministerios de Defensa e Interior a actividades prioritarias en el orden social y civil. El Ministerio de Defensa y la Generalitat de Catalunya han estado negociando durante dos años la venta de estas instalaciones, cuya situación ha provocado que durante este tiempo no se hayan podido materializar proyectos para viviendas sociales y equipamientos municipales en dichos inmuebles, a pesar de que muchos de los municipios afectados disponen de este tipo de proyectos y únicamente están a la espera de la cesión.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

La titularidad del patrimonio de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella que pierdan la finalidad a la que estaban destinados susceptibles de ser utilizados para la construcción de viviendas o equipamiento social se transferirá su titularidad a las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de un año, de forma gratuita, a través de los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el cumplimiento de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en cuanto hace referencia a la posibilidad de instar a otras Administraciones al cumplimiento de los principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales, especialmente en el apartado 2 del artículo 8, en la que se da preeminencia a la ejecución de las políticas de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de la Ley sobre los patrimonios públicos de suelo no será de aplicación a aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido en su Estatuto de Autonomía competencias exclusivas en materia de regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias autonómicas. En Catalunya, el artículo 149 del Estatuto de Catalunya establece como competencia exclusiva «La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.»

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por afectar al régimen urbanístico de la vivienda utilizando técnicas puramente urbanísticas, y por lo tanto, ser competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición que se propone suprimir tiene naturaleza urbanística, y así lo reconoce la propia disposición enmendada, puesto que la competencia para establecer las reglas precisas la atribuye a la legislación territorial y urbanística.

Por su parte, la sentencia STC 61/97, de 20 de marzo, dejó bien claro que no caben normas urbanísticas aprobadas por el Parlamento estatal después de la Constitución, supletorias de las normas urbanísticas de las comunidades autónomas. Para eso no hay excepción.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Tercera. Valoraciones.

«No obstante, en los expedientes expropiatorios de suelo rural, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley y en los que, a la fecha de ésta, no se hubiese fijado definitivamente el justiprecio en vía administrativa, le serán aplicables las normas de valoración contenidas en su artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley, si bien clarifica los criterios de valoración que habrán de tenerse en cuenta en los expedientes expropiatorios que se inicien a partir de su entrada en vigor, deja pendiente de resolver todos aquellos que, habiéndose iniciado con anterioridad, no tuvieran aún fijado su valor expropiatorio por los Jurados provinciales de expropiación.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de ordenación territorial y urbanismo que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de ordenación territorial y urbanismo que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso.**

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del apartado b) del Artículo 10 en los siguientes términos:

«b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta o alquiler. Esta reserva es independiente del deber previsto en la letra b) del apartado uno del artículo dieciséis.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación y, como mínimo, comprenderá los terrenos necesarios para realizar el treinta por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para un mejor entendimiento de los principios de este Proyecto de Ley y lo dispuesto en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 13, con el siguiente texto:

Art. 13.4.

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección ambiental de los espacios naturales protegidos o incluidos en la Red Natura 2000, de conformidad con el Derecho comunitario europeo en la materia.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto de los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 16 en los siguientes términos:

«a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

En las actuaciones de dotación, la entrega del suelo podrá ser sustituida por otras formas del cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del artículo 10. La entrega de los suelos previstos en este apartado no eximirá a los agentes privados de destinar a vivienda protegida los suelos afectados por la reserva establecida en el artículo diez.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para un mejor entendimiento de los principios de este Proyecto de Ley y lo dispuesto en el presente artículo.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	GP Popular en el Senado (GPP)	25
Articulado	GP Popular en el Senado (GPP)	26
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	28
Artículo 3	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	13
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92
	GP Popular en el Senado (GPP)	30
GP Popular en el Senado (GPP)	31	
Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	95
Artículo 7	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	96
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	129
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	33
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo 10	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	97
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	98

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 10	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	101
	GP Socialista (GPS)	146
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	102
Artículo 12	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
Artículo 13	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	17
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	18
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	103
	GP Socialista (GPS)	147
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 13	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Popular en el Senado (GPP)	45
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	130
Artículo 15	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Popular en el Senado (GPP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	105
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	131
Artículo 16	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	106
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	107
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	132
	GP Socialista (GPS)	148

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 17	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	108
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	109
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	54
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	133
Título III	GP Popular en el Senado (GPP)	55
Artículo 22	GP Popular en el Senado (GPP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	114
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	134
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	135
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	136
Artículo 23	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	115
Artículo 28	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	117
Artículo 29	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	57
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	58
Artículo 31	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	20
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
Título V (Capítulo II)	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	137
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 34	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	118
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	119

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 35	GP Popular en el Senado (GPP)	62
Artículo 36	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
Disposición adicional segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
Disposición adicional tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
Disposición adicional quinta	GP Popular en el Senado (GPP)	69
Disposición adicional sexta	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	120
Disposición adicional séptima	GP Popular en el Senado (GPP)	71
Disposición adicional octava	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	121
Disposición adicional novena	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	22
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	23
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	24
	GP Popular en el Senado (GPP)	72
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	122
Disposición adicional nueva	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	73
	GP Popular en el Senado (GPP)	74
	GP Popular en el Senado (GPP)	75
	GP Popular en el Senado (GPP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	123
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	138
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	139
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	140	
Disposición transitoria primera	GP Popular en el Senado (GPP)	77
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	124
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	141
Disposición transitoria segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	78
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	142

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición transitoria tercera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	125
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	143
Disposición transitoria cuarta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	126
Disposición final primera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	80
	GP Popular en el Senado (GPP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	127
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	128
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	144
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	145
Disposición final cuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	82

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961